

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 111-95

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1995

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, es necesario emitir las normas reglamentarias que permitan facilitar los procedimientos de recaudación y control del mismo,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en la norma legal citada,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS

CAPITULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

CAPITULO II DEL PAGO Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 1.

El presente Reglamento norma lo relativo al cobro administrativo del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y establece los procedimientos para facilitar la recaudación y control del mismo. Además, regula la emisión de tarjeta de circulación, solvencia, placas y otros distintivos de identificación de los vehículos.

ARTICULO 2.

Para los efectos del registro y primer pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, el propietario deberá presentar Declaración Jurada que contenga los datos de identificación de la persona propietaria y los del vehículo correspondiente, en formulario que le proporcionará la Dirección General de Rentas Internas. Dicha declaración deberá ser firmada por el propietario y en el caso de persona jurídicas, la firmará el representante legal.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Rentas Internas, con base en sus registros, emitirá los recibos de pago de todos aquellos vehículos ya registrados, para que por medio del sistema bancario o de las cajas fiscales, se efectúe el pago correspondiente.

Las naves marítimas y aéreas están sujetas al pago del impuesto, siempre que se encuentren registradas en Guatemala y obtengan la matrícula en la Marina de la Defensa Nacional o en la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

ARTICULO 3.

La clasificación de los tipos y series de vehículos a que se refieren los artículos 3 y 10 de la Ley, comprende los identificados así: 1) Serie particular, la letra "P"; 2) Alquiler, la letra "A"; 3) Para comerciales, transporte extraurbano de personas o carga y escolar, la letra "C"; 4) Transporte urbano, la letra "U"; 5) Para uso agrícola, industrial o de construcción, las letras "TRC"; 6) Motocicletas, la letra "M"; 7) De los remolques y semiremolques, las letras "TC" ; 8) Vehículos oficiales, la letra "O"; 9) Vehículos de los Cuerpos o Misiones Diplomáticas, las letras "CD"; 10) Vehículos del Cuerpo Consular, las letras "CC"; 11) Vehículos de organismos, misiones o funcionarios internacionales, las letras "MI"; 12) Vehículos oficiales al servicio de funcionarios de nivel superior de nivel superior de los Organismos del Estado, con el Escudo de Armas de la República de Guatemala.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá establecer nuevos diseños de placas de circulación, con base en nomenclatura alfa-numérica, emblemas y colores.

ARTICULO 4.

La determinación del impuesto se efectuará conforme la tabla de valores imponible, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley. La tabla deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación del año al que corresponde la tabla.
2. Marca de los vehículos.
3. Línea o estilo y serie.
4. Centímetros cúbicos de desplazamiento del motor.
5. Valor imponible del año base.
6. Cálculo del Impuesto a pagar por modelo y años de uso.
7. Código de Impuesto y,
8. Otros datos que se consideren necesarios para la identificación de cada vehículo.

Para la determinación del Impuesto conforme al artículo 10 de la Ley, en el caso de los vehículos que ingresen al país, cuyo modelo sea posterior al del año de vigencia de la Tabla de Valores Imponibles, se aplicará la tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor imponible que se consigne en la factura de venta, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, o el Valor establecido para tipo equivalente en la Tabla de Valores Imponibles vigente, el que sea mayor.

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION DE PLACAS DE VEHICULOS TERRESTRES

ARTICULO 5.

A los vehículos a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, se les asignará placas de la serie particular o comercial a solicitud del contribuyente, cuando se trate de vehículos tipo pick-up y camionetas de reparto (panel) hasta de dos (2) toneladas y microbuses hasta de catorce (14) pasajeros o asientos. Se exceptúan los casos en que los microbuses sean para uso urbano, extraurbano y escolar.

ARTICULO 6.

Para la asignación de placas de circulación a vehículos de la serie de alquiler, se requiere que el vehículo esté autorizado para prestar dicho servicio por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y tenga una capacidad que no exceda de nueve (9) pasajeros.

ARTICULO 7.

Para la asignación de placas de la serie urbana, se requiere que el propietario del vehículo tenga línea previamente autorizada por la municipalidad correspondiente.

ARTICULO 8.

Para la determinación del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley, los semiremolques y contenedores, considerando que el tiempo que permanecen en el país, la mayor parte se mantiene estacionados en las bodegas o almacenes de depósito fiscal, por lo que efectivamente circulan un promedio de siete días, el impuesto debe ser satisfecho sobre esta base; salvo que se compruebe de manera fehaciente que dichos vehículos circularon efectivamente menos de siete días, en cuyo caso el pago del impuesto se aplicará sobre los días circulación comprobados.

En el caso de camiones, buses, tractocamiones o cabezales, semiremolques y contenedores, con matrícula centroamericana, no aplicará el impuesto en observancia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos. Salvo que uno de los países del área aplique impuestos de circulación a los vehículos similares guatemaltecos.

En los casos relacionados en el presente artículo, corresponde a la Dirección General de Aduanas, efectuar la recepción y control del impuesto, en el formulario que para el efecto emita, debiendo anotar en éste el número de registro de la matrícula del semiremolque o contenedor. La recaudación diaria la distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley y deberá depositarla en las cuentas bancarias que el Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, abrirá para el efecto.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS MARITIMOS Y AEREOS

ARTICULO 9.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley, el Registro Fiscal de Vehículos llevará el registro y control del pago del Impuesto de Circulación de las naves marítimas y aéreas, tomando como referencia el registro que llevan las Capitanías de Puerto y Bases Navales y la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dichas dependencias deberán proporcionar a la Dirección General de Rentas Internas a más tardar veinte (20) días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento, un listado o medio magnético que contenga como mínimo la siguiente información.

1. Nombre, domicilio y Número de Identificación Tributaria del propietario.
2. Matrícula guatemalteca de la nave.
3. Tipo de nave y características mínimas de cada una, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley, según el caso.
4. Nombre de la nave, en caso de naves marítimas.
5. Uso de la nave (particular ó comercial). Y,
6. Otras características que sean parte de sus registros.

ARTICULO 10.

Las Capitanías de Puerto y Bases Navales y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberán informar al Registro Fiscal de Vehículos de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se autoricen, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la operación. Estas dependencias no extenderán la licencia marítima o el certificado de aeronavegabilidad, hasta que haya realizado el peritaje respectivo, que será gratuito, y se demuestre haber satisfecho el pago del impuesto.

ARTICULO 11.

El pago del Impuesto de Naves Marítimas y Aéreas se efectuará en la Dirección General de Rentas Internas, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, Receptorías Fiscales o en el Sistema Bancario Nacional. También podrá efectuarse el pago en las municipalidades, cuando en la jurisdicción territorial, no exista otra opción. Las municipalidades deberán remitir lo percibido a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles siguientes al pago. El comprobante o fotocopia legalizada o el certificado de aeronavegabilidad.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear y emitir una calcomanía o placa plástica que deberá adherirse en las naves marítimas y aéreas en un lugar visible y que facilite su conservación.

ARTICULO 12.

En la transferencia de dominio de las naves marítimas o aéreas, el Registro Fiscal de Vehículos, deberá verificar que se haya satisfecho correctamente el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, conforme a los valores consignados en la factura o en el documento de compraventa, previo a que se opere el cambio en los registros respectivos. Sin embargo, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, se aplicará la tabla de valores mínimos, que apruebe el Ministerio de Finanzas Públicas para estos

vehículos, a fin de que el impuesto se determine con elementos equivalentes y similares a los utilizados en el caso de los vehículos terrestres.

ARTICULO 13.

Los propietarios de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, para navegar en aguas nacionales deberán solicitar a las Capitanías de Puerto su inscripción en el registro respectivo y a las Bases Navales su licencia de navegación.

En el caso de las naves aéreas, deberán observar las disposiciones contenidas en Tratados y Convenios internacionales, así como la legislación nacional sobre identificación y registro de las mismas.

ARTICULO 14.

Los propietarios de las naves marítimas de más de treinta pies de largo deberán pintar en las amuras y espejos de las mismas, el nombre de éstas, el número y año de la matrícula que le asigne la Capitanía de Puerto y el nombre del Puerto de registro.

ARTICULO 15.

En los casos de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, cuyo propietario resida en municipios en donde no existan Capitanías de Puerto, deberán solicitar su inscripción en la más inmediata a su domicilio y pagar el impuesto en la forma que lo dispone el artículo 11 de este Reglamento.

ARTICULO 16.

Para establecer la longitud de las naves acuáticas a que hace referencia el artículo 19 de la Ley, se debe de tener como base la eslora de las mismas.

ARTICULO 17.

La Marina de la Defensa Nacional, en el ejercicio de sus funciones de autoridad marítima, velará porque se cumpla con el pago del impuesto, reportando a la Dirección General de Rentas Internas a la persona que incumpla, para la determinación y cobro correspondiente, no permitiendo el zarpe o navegación de la nave mientras no se efectúe el pago del impuesto.

ARTICULO 18.

Para los efectos de la clasificación y el pago del impuesto, la Capitanía de Puerto respectiva, hará la asignación del tipo de nave, con base en las normas básicas de navegación y construcción naval.

En lo que se refiere a vehículos aéreos, la Dirección General de Aeronáutica Civil, velará porque se cumpla con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 19.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley, numerales 1 y 2, y el párrafo segundo del mismo artículo, los Organismos del Estado y sus dependencias, únicamente estarán exentos del pago del impuesto de circulación de vehículos, cuando utilicen placas de la serie oficial "0". En ningún caso podrán usar placas de la serie particular "P".

Las entidades descentralizadas y autónomas, solamente estarán exentas del pago de este impuesto, cuando usen placas de la serie oficial "0". Sin embargo, podrán usar placas de la serie particular "P", siempre y cuando paguen el impuesto respectivo según la Ley.

Ningún vehículo del Estado podrá circular sin placas, no importando a que dependencia pertenezca.

ARTICULO 20.

Para aplicar el derecho de exención a que se refieren los numerales 2 y 4 del artículo 21 de la Ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuará la calificación de la exención, con base en sus registros y a solicitud de la Embajada, Consulado, Organismo o Misión Internacional, correspondiente, debiendo emitir la resolución respectiva. El Ministerio de Finanzas Públicas verificará el cumplimiento de esta disposición.

El privilegio del uso de las placas serie CD, CC y MI se circunscribe, según el caso, a los vehículos de las Misiones, Diplomáticas, Cuerpos Consulares, Organismos y Misiones Internacionales, acreditados en el país, siempre que los vehículos se encuentren contabilizados en sus registros; así como a los funcionarios extranjeros de las mismas, que ejerzan sus funciones en el país de conformidad con los Tratados y Convenios de los que Guatemala sea parte. Bajo ninguna circunstancia se extenderán placas, calcomanías u otros distintivos de estas series, a guatemaltecos.

ARTICULO 21.

La custodia, asignación y control de las placas de circulación, calcomanías y otros distintivos de las series CD, CC y MI, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual oportunamente hará sus pedidos al Registro Fiscal de Vehículos, para que éste mantenga la provisión necesaria. Asimismo, queda a cargo de dicho Ministerio recoger las placas del período fenecido y remitirlas al Registro Fiscal de Vehículos para su guarda.

El Registro Fiscal de Vehículos verificará mensualmente, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente y en el artículo 20 de este Reglamento. Dicho Registro procederá a liquidar y requerir el pago del impuesto de todos aquellos casos que no llenen los requisitos para gozar de la exención. Asimismo, comprobará que las placas de circulación en existencia, se encuentren en guarda y custodia

de la autoridad responsable. En caso de incumplimiento, el infractor se sujetará a las disposiciones del Código Tributario y del Código Penal.

ARTICULO 22.

Para el registro de los vehículos a los cuales se les asigne las placas y distintivos que se citan en el artículo 21 anterior, se deberá presentar: Los documentos que acrediten la exención de que gozan; la tarjeta de circulación del año inmediato anterior; la solvencia aduanal o el certificado de franquicia; y la póliza de importación o la factura cuando el vehículo haya sido adquirido en Guatemala. Esta gestión deberá realizarse ante el Registro Fiscal de Vehículos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a informar al citado Registro, cuando por cualquier circunstancia desaparezcan las causas que fundamentaron la exención.

ARTICULO 23.

La exención establecida en el artículo 21, numeral 6, de la Ley, se aplicará con base en el informe médico-legal emitido por la dependencia responsable y aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 24.

Los propietarios de bicicletas, triciclos sin motor, carretillas de mano, carretas de tracción animal y botes de remo, lanchas o botes recreativos o de pesca, en todos los casos sin motor, gozarán de la exención del impuesto, sin que sea necesario entregarles ningún distintivo o placa de circulación.

CAPITULO VI DEL REGISTRO FISCAL DE VEHICULOS

ARTICULO 25.

De conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 19, 20 y 22 de la Ley, el Registro Fiscal de Vehículos llevará el registro y control de todos los vehículos terrestres que circulan en el territorio nacional. Asimismo, el registro y control de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, y de las naves aéreas, cuya clasificación y calificación del tipo de vehículo y nave le corresponderá a la Marina de la Defensa Nacional y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

ARTICULO 26.

Los registros de vehículos operados por las Direcciones Generales de Rentas Internas, de Aduanas y de la Policía Nacional, deben contener los datos actualizados conforme la constancia de revisión física practicada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, sin perjuicio de otros datos necesarios para el desarrollo de los propósitos funcionales de cada dependencia.

ARTICULO 27.

La inscripción de los vehículos terrestres en el registro Fiscal debe contener los datos siguientes: Número de placa, uso, tipo, marca, serie, línea o estilo, modelo, color, desplazamiento en centímetros cúbicos del motor, número de asientos, tonelaje, número de chasis, número de motor, número de ejes (con rueda simple o doble), número de solvencia aduanal, identificación de la aduana que liquidó, fecha de la solvencia aduanal, número de póliza aduanal y número y fecha de franquicia, cuando ésta se haya autorizado.

La inscripción de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, y de las naves aéreas, cumplirán en lo que se aplicable los datos consignados en el párrafo inmediato anterior. Pero si se trata de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, deberá precisarse el tipo de motor y si está dentro o fuera de borda.

Dichas características se verificarán en la solvencia y póliza aduanal o certificado de fabricación y en cualquier otro documento que determine con mayor precisión las mismas. Además se deberá consignar el nombre del propietario, número de identificación tributaria (NIT), residencia, municipio y departamento.

Para los efectos de mantener actualizado el registro y control de vehículos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, los cambios, en las características de los vehículos deberán operarse en el Registro Fiscal con base en los avisos que se presenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley. Operados los cambios, éstos se harán constar en la nueva tarjeta de circulación que habrá de emitirse, debiendo anular la anterior.

El Registro Fiscal de Vehículos al hacer la inscripción o las modificaciones que procedan, deberá informar inmediatamente a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante copia del documento que la haya originado o por medios magnéticos, para que ésta actualice su propio registro.

ARTICULO 28.

Para la inscripción y documentación de los vehículos adjudicados por medio de subasta, por los Organismos del Estado y sus dependencias o las entidades autónomas y descentralizadas, será indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

1) Los Organismos, dependencias o entidades del Estado, previamente a incluir los vehículos en los listados de remate respectivos y aún en venta directa, deberán solicitar a las Direcciones Generales de Aduanas, de Restas Internas y de la Policía Nacional, la corroboración de los datos indicados en el numeral 4) de éste artículo, para cumplir con la consignación de los mismos en el Acta de Remate respectiva.

2) De conformidad con el inciso anterior, la autoridad responsable de la subasta deberá devolver al registro Fiscal de Vehículos, las placas que tuviere el vehículo Subastado. En el caso de los vehículos que ingresan a los depósitos del Organismo Judicial, sin las placas de circulación que les correspondiera, nacionales o extranjeras, tal circunstancia deberá hacerse constar expresamente en acta. De igual manera se procederá cuando los vehículos presenten alterados el número del chasis o del motor.

3) La autoridad responsable de la subasta de vehículos, deberá solicitar a la Dirección General de Aduanas, que verifique la existencia de la póliza de importación y, con base en la misma, emita la

solvencia aduanal. En caso no existir póliza, procederá a emitir ésta, con base en la documentación de identificación del vehículo a subastar que proporcione el organismo o la dependencia que realiza la subasta.

4) El adjudicatario, para registrar el vehículo adquirido en subasta y pagar el impuesto respectivo, deberá presentar los documentos siguientes:

a) Certificación del Acta de Remate, en la cual se le adjudicó la propiedad del vehículo, debiendo constar como requisito indispensable que en el contenido del acta, lleve descritos: el número de placa, marca, modelo, número de motor, número de chasis, color, estilo, número de asientos, ejes, cilindros, centímetros cúbicos de desplazamiento, clase de combustible y la fecha de ingreso al predio de la dependencia que subastó.

b) Póliza de importación.

c) Solvencia Aduanal.

d) Constancia de Revisión de la Policía Nacional.

e) Testimonio, factura o documento que acredite el pago del vehículo subastado. Y,

f) Constancia de la devolución de placas anteriores o de que el vehículo ingresó al depósito sin placas.

ARTICULO 29.

Conforme el artículo 25 de la Ley, las placas de circulación serán de material liviano y resistente, debiendo tener las dimensiones y características siguientes:

1) Para automóviles en general, de treinta centímetros de largo por quince de ancho.

2) Para vehículos halados por automotor, motocicletas y vehículos de uso agrícola, industrial o de construcción, veintiún centímetros de largo por doce de ancho. Y,

3) Para vehículos marítimos o aéreos la calcomanía o placa plástica a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, será de cinco centímetros por lado.

En todos los casos llevarán en la parte superior la palabra "Guatemala" y en la inferior las palabras "Centro América", así como el Escudo de Armas de la República de Guatemala. El color, letras y números de las placas serán grabados de manera que permitan visualizarlos a una distancia de veinte metros, excepto los casos descritos en el numeral 3 de este artículo. Estas características podrán ser modificadas, conforme al último párrafo del artículo 3 de este Reglamento.

Los automóviles portarán dos placas: una en la parte baja central delantera y otra en la parte trasera más visible. No obstante, cuando el Ministerio de Finanzas Públicas lo determine y considere conveniente, podrá utilizarse solamente una placa en la parte trasera.

Los vehículos halados por automotor, motocicletas y vehículos de uso agrícola, industrial y de construcción llevarán una sola placa que será colocada en la parte trasera más visible. Las placas no deberán ser dobladas ni reducidas en sus dimensiones. La Dirección General de la Policía Nacional velará porque se cumpla esta disposición, imponiendo las sanciones que para el efecto establezca la Ley de Tránsito.

ARTICULO 30.

El número de placa de circulación de vehículos terrestres, constituye el registro único y permanente de los mismos y no podrá cambiarse, salvo en casos especiales en que la Dirección General de Rentas Internas lo considere procedente. Para los años subsiguientes al de la adquisición de las placas, el pago del Impuesto se acreditará mediante el comprobante respectivo y la calcomanía u otro distintivo que el Ministerio de Finanzas Públicas considere conveniente establecer.

El propietario de todo vehículo con placa extranjera al que se le haya vencido el permiso para circular en el territorio nacional, deberá cumplir inmediatamente con las disposiciones de la Ley y este reglamento. Ninguna dependencia del Estado podrá ampliar el permiso concedido ni otorgar reingresos. Únicamente se exceptúan de esta disposición, los vehículos cuyos propietarios ingresen en calidad de turistas.

En el caso de los turistas, la Dirección General de Aduanas podrá ampliar el permiso del vehículo y, para acreditarlo, entregará el distintivo de circulación respectivo, previa presentación de la ampliación del permiso autorizado a su propietario por la Dirección General de Migración.

ARTICULO 31.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 30. numeral 4, de la Ley, el propietario del vehículo está obligado a presentar al Registro Fiscal de Vehículos el aviso de traspaso, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de la fecha de otorgada la escritura o emitida la factura que acredita la propiedad del vehículo, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

- 1) Título de propiedad.
- 2) Tarjeta de circulación vigente.
- 3) Solvencia de infracciones de tránsito vigente. Y,
- 4) Formulario de aviso del traspaso correspondiente.

La tarjeta de solvencia aduanal no requerirá su rectificación por cambio de color del vehículo o endoso operado por la Dirección General de Aduanas, con motivo de la compraventa, donación o cualquier otro concepto de traslado de dominio conservará su validez, aún cuando aparezca a nombre de distinta persona del propietario del vehículo.

Cuando los interesados así lo deseen la Dirección General de Aduanas podrá operar el endoso en la referida tarjeta gratuitamente.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, del plazo, se impondrá al infractor la sanción que establece el Código Tributario.

ARTICULO 32.

Cuando un propietario requiera la cronología de los anteriores propietarios del vehículo que posee en propiedad, podrá solicitar por escrito al Registro Fiscal de Vehículos certificación de los traspasos operados.

ARTICULO 33.

El Registro Fiscal de Vehículos, autorizará la reposición de las placas de circulación, por pérdida o como consecuencia de hurto o robo. El propietario acompañará la certificación de la denuncia presentada ante autoridad competente, con orden de localización a la Policía Nacional.

Cuando las placas o una de ellas se destruyeren total o parcialmente o se encuentren deterioradas, el propietario deberá entregarlas al Registro Fiscal de Vehículos. En todos los casos, el propietario del vehículo deberá cancelar el costo de reposición de las placas. El costo de reposición de las placas será fijado anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo que publicará cada mes de enero en el Diario Oficial.

Las reposición de placas deberá realizarla el propietario del vehículo o en caso de personas jurídicas, a través del representante legal o de un trabajador de la empresa, con autorización escrita y legalizada, debiendo presentar los siguientes documentos:

- 1) Tarjeta da circulación vigente.
- 2) Solvencia aduanal.
- 3) Solvencia de pago por infracciones de tránsito.
- 4) Certificación de la denuncia extendida por autoridad competente.
- 5) Orden de localización por autoridad competente, a la Policía Nacional. Y,
- 6) Constancia de Revisión de la Dirección General de la Policía Nacional.

Si se presenta un mandato para efectuar esta gestión, el Registro Fiscal de Vehículos comprobará los extremos consignados en este documento y, de encontrar anomalías o falsedad en el mismo, lo rechazará, sin perjuicio de denunciarlo para que se deduzcan las responsabilidades penales respectivas.

Cuando las placas extraviadas, hurtadas o robadas aparecieren, el contribuyente, los miedos de seguridad o la autoridad judicial que conozca el caso, deberán girar los avisos y devolverlas al Registro Fiscal de Vehículos, para su destrucción.

Queda prohibido circular con placas provisionales o de cualquier otra naturaleza, diferentes a las que autoriza el Ministerio de Finanzas Públicas. La Policía Nacional procederá a detener a los vehículos que circulen con placas no autorizadas, aplicando las sanciones que conforme la Ley de Tránsito procedan. Para regularizar su situación, el propietario del vehículo deberá cumplir de inmediato con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 34.

La tarjeta de circulación para vehículos automotores contendrá la siguiente Información:

1. Número de la placa actual.
2. Número de registro de la tarjeta.
3. Nombre del propietario.
4. Dirección del propietario.
5. Municipio, Departamento.

6. Número de identificación tributaria (NIT).
7. Uso.
8. Tipo.
9. Marca.
10. Línea o estilo.
11. Serie.
12. Modelo.
13. Número de motor.
14. Número de chasis.
15. Centímetros cúbicos.
16. Cilindros. -
17. Tonelaje.
18. Número de asientos.
19. Número de ejes.
20. Color.
21. Número y fecha de la tarjeta de solvencia aduanal.
22. Número de la póliza de importación.
23. Nombre de la aduana que liquidó la póliza de importación.
24. Número y fecha de la franquicia.
25. Fecha, sello y firma del Jefe del Departamento de Transito de la Policía Nacional y del Jefe del Registro Fiscal de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas o de la persona a quien deleguen la facultad de firmar. Y,
26. En el reverso, la tarjeta de circulación tendrá, entre otros textos, las observaciones siguientes:
 - a) Esta tarjeta permite la circulación del vehículo identificado en el anverso y debe portarse para circular en la República de Guatemala, de conformidad con la Ley de tránsito. b) Esta tarjeta no constituye título de propiedad.
 - c) Es punible la alteración de datos de esta tarjeta, quedando anulada automáticamente, deduciéndose las responsabilidades penales y civiles.
 - d) La validez de esta tarjeta está condicionada a que esté firmada y sellada por las autoridades que en la misma se consignan; cualquier omisión dará lugar a su rechazo. Y,
 - e) Apartado para anotaciones por parte de la Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 35.

Los Jefes y Subjefes de la Dependencia de la Dirección General de Aduanas que extiende la solvencia aduanal y del Registro Fiscal de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas, previamente a firmar las tarjetas de solvencia aduanal y de circulación de vehículos, así como las personas a quienes se le delegue la citada atribución; y los delegados del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, deberán registrar sus nombres, firmas y sellos ante el Ministerio de Gobernación y Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 36.

Cualquier cambio producido en las características del vehículo deberá avisarse por el propietario al Registro Fiscal de Vehículos, mediante Declaración jurada y en la forma establecida en el artículo 30, numeral 4, de la Ley. El Registro autorizará el cambio respectivo bajo su responsabilidad.

ARTICULO 37.

Para la reposición de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, por pérdida, el propietario del vehículo deberá acompañar a su solicitud fotocopia legalizada de su Cédula de vecindad y certificación de la denuncia presentada ante autoridad competente. En caso de deterioro, únicamente deberá acompañar la tarjeta de circulación o calcomanía a reponer. En ambos casos, deberá cancelar el costo de reposición que será fijado anualmente, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 33 de este Reglamento.

ARTICULO 38.

A solicitud de la Dirección General de Rentas Internas, la fabricación de las placas de circulación será ordenada por el Ministerio de Finanzas Públicas, conforme a las características establecidas en los artículos 3 y 29 de éste reglamento; en igual forma se procederá en lo relacionado con calcomanías y otros distintivos, quedando a cargo del Registro Fiscal de Vehículos preparar los pedidos que sean necesarios para el mantenimiento de existencias.

La custodia, mantenimiento y distribución de placas de circulación, calcomanías u otros distintivos, deberá hacerse mediante procedimientos aprobados por la Dirección General de Rentas Internas y estarán a cargo del Registro Fiscal de Vehículos.

ARTICULO 39.

En la póliza de importación o en el certificado de fabricación a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 30 de la Ley, deberán consignarse las características que establece el artículo 34 de este Reglamento, previo a sus presentación al Registro Fiscal de Vehículos.

CAPITULO VII DE LA SOLVENCIA ADUANAL Y REVISION DE VEHICULOS

ARTICULO 40.

La póliza de importación, el recibo de pago y la tarjeta de solvencia aduanal o certificación de solvencia aduanal, constituyen los documentos con los cuales se prueba que el vehículo que se identifica pagó los impuestos de Importación correspondiente.

ARTICULO 41.

La Tarjeta de Solvencia Aduanal a que se refiere el inciso b) del artículo 8o. del Decreto Presidencial Número 479, se emitirán en las formas siguientes:

1) Forma DGA-US 14-88 "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL" para vehículos particulares, alquiler y livianos, que deberá contener la información siguiente:

a) El membrete del Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección General de Aduanas y la frase República de Guatemala, C. A. en el ángulo superior izquierdo.

b) En el ángulo superior derecho, la frase DGA-US-14-88, así como el número de registro de la tarjeta.

c) Al centro la palabra ORIGINAL abajo en caracteres grandes, la frase "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL".

d) Número de póliza aduanal en que se pagaron los impuestos de importación, con indicación del año y aduana que corresponda.

e) Clase de vehículo.

f) Marca

g) Uso (particular, alquiler, otros).

h) Modelo

i) Motor

j) Chasis

k) Serie

l) Estilo

m) Centímetros cúbicos

n) Número de asientos

ñ) Tonelaje

o) Puertas

p) Cilindros

q) Ejes

r) Color

s) Clase de combustible

t) Nombre de propietario

u) Número de Identificación Tributaria

v) Dirección

w) Departamento, municipio

x) Al centro en caracteres grandes, la palabra OBSERVACIONES, apartado que se dividirá así:

i) La presente tarjeta tiene validez indefinida y debe portarse siempre que circule el vehículo.

ii) Debe presentarse al solicitar placas, calcomanías u otros distintivos de circulación.

iii) En caso de reposiciones por pérdida o deterioro deberá gestionarse la reposición ante la Dirección General de Aduanas, que la otorgará sin costo alguno. Y,

iv) La presente tarjeta no constituye título de propiedad, su uso se circunscribe a demostrar el pago de los aforos e impuestos aduaneros.

y) Lugar y fecha. Y,

z) Firma y sello del jefe de la dependencia de la Dirección General de Aduanas que extiende la Solvencia Aduanal.

2) Forma DGA-US-15-88 "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL PARA TRANSPORTE". Esta tarjeta contendrá los mismos datos de la tarjeta forma DGA-US-14-88 descrita en el numeral 1) precedente, con la diferencia que no se consignará el inciso i) motor; por lo que deberán correrse los datos indicados en los incisos siguientes, llegando al inciso z).

En lo concerniente al número de motor este será identificado por la tarjeta que describe en el numeral 4) de este artículo.

3) Forma DGA-US-16-88 "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL PARA PLATAFORMAS, FURGONES, CASAS RODANTES, REMOLQUES, CARRETONES Y VEHICULOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA SER HALADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES". Esta tarjeta se denominará "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL PARA VEHICULOS HALADOS POR AUTOMOTORES" y contendrá la información siguiente:

a) El membrete del Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección General de Aduanas Y la frase República de Guatemala, C.A., en el ángulo superior izquierdo.

b) En el ángulo superior derecho la frase DGA-US-16-88, así como el número de registro de la tarjeta.

c) Al centro la palabra ORIGINAL; abajo, en caracteres grandes, la frase "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL PARA VEHICULOS HALADOS POR AUTOMOTORES".

d) Número de póliza aduanal en que se pagaron los impuestos de importación, con indicación del año y aduana que corresponda.

- e) Clase de vehículo.
 - f) Peso de vehículo.
 - g) Serie.
 - h) Ejes.
 - i) Capacidad de carga.
 - j) Número de llantas.
 - k) Altura máxima, en caso de furgones.
 - l) Equipo de refrigeración y/o calefacción;
 - m) Equipo extra.
 - n) Nombre del propietario.
 - ñ) Número de Identificación Tributaria.
 - o) Dirección.
 - p) Departamento, Municipio.
 - q) Al centro en caracteres grandes, la palabra OBSERVACIONES, apartado que se dividirá así:
 - i) La presente tarjeta tiene validez indefinida y debe portarse siempre que circule el vehículo.
 - ii) Debe presentarse al solicitar placas, calcomanías u otros distintivos de circulación.
 - iii) En caso de reposiciones por pérdida o deterioro, deberá gestionarse la reposición ante la Dirección General de Aduanas, sin costo alguno. Y, iv) La presente tarjeta no constituye título de propiedad, su uso se circunscribe exclusivamente a demostrar el pago de los aforos e impuestos aduaneros.
 - r) Lugar y fecha. Y,
 - s) Firma y sello del jefe de la dependencia de la Dirección General de Aduanas que extiende la Solvencia Aduanal.
- 4) La Tarjeta de Solvencia Aduanal para Registro de Motores se identificará como forma DGA-US-17-88 "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL PARA REGISTRO DE MOTORES", con los datos siguientes: -
- a) El membrete del Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección General de Aduanas y la frase República de Guatemala, C. A., en el ángulo superior izquierdo.
 - b) En el ángulo superior derecho la frase DGA-US-17-88, así como el número de registro de la tarjeta.
 - c) Al centro la palabra ORIGINAL; abajo en caracteres grandes, la frase "TARJETA DE SOLVENCIA ADUANAL PARA REGISTRO DE MOTORES".
 - d) Número de la póliza aduanal en que se pagaron los Impuestos, indicación del año y aduana a que corresponda.
 - e) Marca.

- f) Serie.
- g) Estilo;
- h). Número de registro de fábrica.
- i) Caballos de fuerza (H.P.). j) Número de cilindros.
- k) Capacidad de desplazamiento.
- l) Clase de combustible, m) Nombre del propietario.
- n) Número de identificación Tributaria.
- ñ) Dirección.
- o) Departamento, Municipio.
- p) Al centro de caracteres grandes, la palabra OBSERVACIONES, apartado que se dividirá así:
 - i) La presente tarjeta tiene valides indefinida y debe portarse siempre que circule el vehículo.
 - ii) Debe presentare al solicitar placas, calcomanías y otros distintivos de circulación.
 - iii) En caso de reposiciones por pérdida o deterioro deberá gestionarse la reposición ante la Dirección General de Aduanas, sin costo alguno. Y,
 - iv) La presente tarjeta no constituye título de propiedad, su uso se circunscribe exclusivamente a demostrar el pago de los aforos e impuestos aduaneros.
- q) Lugar y fecha. Y,
- r) Firma y sello del jefe de la dependencia de la Dirección General de Aduanas que extiende la Solvencia Aduanal.

ARTICULO 42.

Las empresas de transporte registrarán el motor con que vienen dotados sus vehículos de servicio de carga, de pasajeros, urbano y extraurbano. Cuando la importación o compra local sea de motores destinados para reemplazo en los vehículos de transporte indicados en este artículo, deberá extenderse la tarjeta de solvencia aduanal de registro de motores.

ARTICULO 43.

La Dirección General de Aduanas, por medio de la dependencia respectiva, integrará el registro de control de motores del transporte urbano y extraurbano de pasajeros y carga y extenderá las tarjetas respectivas en original, previa comprobación de que los derechos e impuestos de importación fueron pagados en su oportunidad.

ARTICULO 44.

La tarjeta de solvencia aduanal para registro de motores, debe solicitarse por escrito en el formulario respectivo, dirigida a la Dirección General de Aduanas, haciendo mención de la modalidad de transporte a que se dedica la empresa, acompañando la respectiva tarjeta de operación del medio de transporte, la patente de comercio, la póliza que ampara la importación del motor de que se trate, certificación del ingreso al inventario respectivo y, en caso de compra local, la factura, con indicación en ella de la casa vendedora, número de póliza de importación y aduana.

ARTICULO 45.

Cuando exista enajenación del motor en cualquiera de las figuras que establece el Código Civil, será necesario adjuntar, además de la tarjeta de registro respectiva, el testimonio de escritura pública de compraventa o factura, según el caso donde se perfeccione la enajenación, debiendo la Dirección General de Aduanas proporcionar una nueva, firmada por el jefe de la dependencia que extiende la Solvencia Aduanal de Registro de Motores, previa corroboración de los datos de registro del motor, así como que el pago del Impuesto al Valor Agregado, se haya cubierto conforme a la Ley.

ARTICULO 46.

Cuando se extravíe o destruya parcial o totalmente la tarjeta de solvencia aduanal para registro de motores, la empresa propietaria del motor podrá gestionar su reposición, presentando solicitud ante la Dirección General de Aduanas. La reposición de la tarjeta es gratuita.

ARTICULO 47.

Las empresas de transporte deberán obtener la tarjeta de solvencia aduanal para registro de motores, debiendo para el efecto presentar solicitud en el formulario respectivo, acompañado fotocopia autenticada de los documentos descritos en el artículo 44 del presente Reglamento. Cuando no sea posible acompañar tales documentos, el interesado presentara declaración jurada por cada uno de los motores; las Autoridades aduaneras están en la obligación de prestar la colaboración del caso, debiendo practicar revisión física a cada motor para la pronta obtención de la tarjeta de solvencia de que se trate.

ARTICULO 48.

Los vehículos, cuya importación ha sido legalizada por medio de franquicia, deberán documentare con el Certificado de Franquicia Aduanal, cuyo control y extensión será operado por la Dirección General de Aduanas, su utilización será para demostrar la legalidad de la importación del vehículo al país, ante las autoridades de tránsito, por lo que deberá portarse juntamente con la Tarjeta de Circulación del Vehículo.

El Certificado de Franquicia Aduanal sustituye en estos casos a la Tarjeta de Solvencia Aduanal. Quedan excluidos de la obligación de portar el certificado, los casos en que los vehículos ingresen al país exonerados de impuestos y expresamente para ser rifados, a los cuales se les extenderá la Tarjeta de Solvencia Aduanal, previa gestión que deberá efectuar la entidad patrocinadora del evento, para que se le otorge franquicia de conformidad con la Ley.

También quedan excluidos de portar el certificado de franquicia aduanal los vehículos que hayan ingresado al país, con franquicia antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1 de enero 1989) y que sean propiedad del Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, instituciones benéficas, educativas y altruistas, misiones diplomáticas, consulares, organismos y misiones internacionales y sus funcionarios, siempre y cuando cuenten con placas de circulación autorizadas por el Registro fiscal de Vehículos.

Los vehículos propiedad de la Cruz Roja Guatemalteca, Dirección General de la Policía Nacional, Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala y Cuerpo de Bomberos Municipales, cuando por la naturaleza de sus funciones estén destinados a la movilización de enfermos, heridos, patrullaje o rescate y utilicen placas de emisión especial de esas instituciones, quedan excluidas de presentar el certificado de franquicia aduanera.

ARTICULO 49.

El Certificado de Franquicia Aduanal se identificará como forma DGA-US-18-88 "CERTIFICADO DE FRANQUICIA ADUANAL" y contendrá los siguientes datos:

- 1) El membrete Ministerio de Finanzas Públicas. Dirección General de Aduanas.
- 2) En el ángulo superior derecho la frase DGA-US-18-88, así como el número de registro del certificado.
- 3) Al centro de la palabra ORIGINAL; abajo en caracteres grandes "CERTIFICADO DE FRANQUICIA ADUANAL.
- 4) Número de póliza aduanal en que se exoneraron los impuestos de importación, con indicación del año y aduana a que corresponda.
- 5) Numero de franquicia y fecha de emisión, con indicación de la dependencia autorizante.
- 6) Base legal de franquicia.
- 7) Moto de los impuestos condonados.
- 8) Porcentaje de la exoneración aplicada: Total : _____ Parcial 75% _____ 50% _____ 25 % _____ y 10% _____
- 9) Nombre del vista que practicó la liquidación.
- 10) Clase de vehículo.
- 11) Marca.
- 12) Uso.
- 13) Modelo.
- 14) Motor.
- 15) Chasais..
- 16) Serie.
- 17) Estilo.

- 18) Centímetros cúbicos.
- 19) Número de asientos,
- 20) Tonelaje,
- 21) Numero de puertas.
- 22) Cilindros.
- 23) Caballos de fuerza (H. P.)
- 24) Ejes.
- 25) Color.
- 26) Clase de combustible.
- 27) Nombre del propietario.
- 28) Número de Identificación Tributaria.
- 29) Dirección.
- 30) Departamento, Municipio.
- 31) Al centro, la palabra OBSERVACIONES, con caracteres grandes. Apartado que se dividirá así:
 - a) Este certificado debe portarse siempre que se circule el vehículo.
 - b) El certificado debe presentarte al solicitar placas, calcomanías u otros distintivo. de circulación.
 - c) En caso de pérdida o deterioro debe gestionarse la reposición ante la Dirección General de Aduanas, que la otorgará sin costo alguno.
 - d) En los traspasos por venta del vehículo que ampara este certificado a personas sin derecho de franquicia, deberán cubrirse los impuestos aduaneros exonerados.
 - e) El presente certificado no constituye título de propiedad, su uso se circunscribe a acreditar la franquicia de los aforos e impuestos aduaneros.
- 32) Lugar y fecha. Y,
- 33) Sello y firma del jefe de la dependencia de la Dirección General de Aduanas que extiende el Certificado de Franquicia Aduanal.

ARTICULO 50.

La constancia de revisión de vehículos terrestres, a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, se practicará por la Dirección General de la Policía Nacional, sin costo alguno, para corroborar únicamente el color, número de chasis y motor del vehículo.

ARTICULO 51.

Se excluye del requisito de revisión previa para la obtención de distintivos de circulación, a los vehículos propiedad de los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 21 de la Ley.

Asimismo, se excluye del requisito de revisión a los vehículos nuevos importados por Agencias Distribuidoras de Vehículos Automotores, debidamente autorizadas para operar, siempre que se trate de vehículos cuyo modelo sea del año en que se importen o del año siguiente.

ARTICULO 52.

La revisión de motor y chasis de las unidades de las empresas de transporte terrestre de personas y de carga, la practicará la Dirección General de la Policía Nacional, en los puestos establecidos para el efecto.

- 1) En los predios de estacionamiento de la empresa.
- 2) En el lugar en que se encuentren las unidades desempeñando función de trabajo, tales como: Canteras, Minas, Pozos petrolíferos y similares que dificulten su traslado en detrimento de su actividad laboral. Y,
- 3) En las agencias, sucursales locales y departamentales de las referidas empresas.

Las opciones anteriores podrán atenderse, previa solicitud de parte de la empresa propietaria de las unidades y los gastos en que incurra la Dirección General de la policía Nacional para la movilización de sus cuerpos técnicos, correrán a cargo de la empresa de que se trate.

CAPITULO VIII DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 53.

Para la determinación del impuesto de vehículos nuevos, vendidos nuevos, vendidos por agencias importadoras, o vehículos usados ingresados al país por particulares, deberán presentarse los siguientes documentos.

- 1) Declaración jurada de internación para inscripción o reformas en el Registro Fiscal de Vehículos.
- 2) Solvencia aduanal.
- 3) Póliza de importación, certificado de fabricación o factura, según el caso. Y,
- 4) Constancia de revisión del vehículo extendida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el caso de vehículos usados ingresados al país. Para el efecto, dicha Dirección General deberá implementar los mecanismos de control necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

El Registro Fiscal de Vehículos podrá visar los documentos que se le presenten para el pago del impuesto, así como verificar los datos e inspeccionar los vehículos, en aquellos casos que requieran de este procedimiento para la determinación correcta del impuesto.

ARTICULO 54.

Los propietarios de vehículos están obligados a dar aviso al Registro Fiscal de Vehículos, cuando se produzca el retiro temporal o definitivo de la circulación de los mismos conforme lo establece el artículo 30, numeral 3, de la Ley, relacionando las causas o motivos de retiro. Además, deberán acompañar solvencia de tránsito del vehículo y cuando fuere físicamente posible, las placas de circulación y distintivos del mismo.

El incumplimiento de esta disposición hará considerar que el vehículo se encuentra en circulación, causando el pago del impuesto correspondiente.

La Dirección General de Rentas Internas proporcionará el formulario para el aviso y la constancia de devolución a que se refiere este artículo.

ARTICULO 55.

El pago del impuesto, multas e intereses podrán hacerse en efectivo o mediante cheque personal de propietario del vehículo, emitido a favor de la Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 56.

El incumplimiento en el pago del impuesto en el período señalado en el artículo 29 de la Ley, hará incurrir al contribuyente en el pago de los intereses previstos en el pago de los intereses previstos en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley. La Dirección General de Rentas Internas queda obligada a iniciar las acciones administrativas de cobro.

Dichos intereses serán calculados conforme lo establece el Código Tributario y deberán ser pagados juntamente con el impuesto caído en mora, sin perjuicio del pago de las multas que correspondan.

ARTICULO 57.

Para aplicar la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley, la misma se calculará tomando como base los meses completos transcurridos a la fecha de ingreso de la solicitud de las placas de circulación, en el Registro Fiscal de Vehículos.

ARTICULO 58.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 29 de la Ley, los interesados deberán formalizar su solicitud a más tardar el quince (15) de octubre de cada año, a efecto de no entorpecer el proceso operativo general de percepción del impuesto, a través del sistema bancario.

CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 59.

Queda terminantemente prohibido:

- 1) Extender salvoconducto o cualquier otro documento que sustituya parcial o totalmente las constancias documentarias que establece este Reglamento, y,
- 2) Facilitar el tránsito del vehículo cuando las placas no le correspondan al mismo o cuando no coincidan con las calcomanías de renovación.

Los funcionarios y empleados públicos que incurran en los casos que regulan los numerales 1 y 2 de este artículo, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario y el Código Penal.

Quedan excluidos de la aplicación del contenido de este artículo, los salvoconductos que autorice la Dirección General de la Policía Nacional, a los propietarios de vehículos que requieran la reposición de placas por hurto o robo, pérdida o deterioro y por la internación de vehículos al país, cuando no posean placas de circulación, para que se desplacen a los puestos de revisión con el objeto de practicar la corroboración de datos en sus vehículos. El referido salvoconducto tendrá vigencia por cuarenta y ocho horas, por cinco días hábiles improrrogables.

ARTICULO 60.

Los vehículos que hayan ingresado al país exentos del pago de los impuestos de importación y que a partir de la vigencia del presente Reglamento no posean el Certificado de Franquicia Aduanal, deberán gestionarlo ante la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 61.

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley y 19 de este Reglamento, las dependencias del Estado que estén utilizando placas de circulación de la serie particular "p", deberán solicitar al Registro Fiscal de Vehículos, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que empiece a regir el presente Reglamento, el cambio de placas a la serie Oficial "O".

ARTICULO 62.

El Registro Fiscal de Vehículos requerirá a las personas individuales o jurídicas, a quienes se les haya asignado placas de circulación de la serie llamada "DISTRIBUIDOR" con las siglas "DIS", la devolución de las mismas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga el requerimiento. Al devolverlas deberán acompañar la solvencia de pago por infracciones de tránsito y el último recibo de pago del impuesto. En caso de no hacer la devolución se solicitará la colaboración de la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTICULO 63.

Cuando en el presente Reglamento se cite o mencione a "la Ley", se refiere a la Ley del impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto Número 70-94 del Congreso de la República.

ARTICULO 64.

Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 76-88, 313-88 y 288-91, así como las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento. Se exceptúa de la derogatoria total el Acuerdo Gubernativo número 85-89, que mantiene su vigencia en aquellas materias que no se relacionan con el Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

ARTICULO 65.

El presente Reglamento empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

RAMIRO DE LEON CARPIO

**LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
ANA ORDOÑEZ DE MOLINA**